

llama una compraventa de amistad, en la cual el precio queda modalizado por una relación extra-contractual de tipo afectivo consistente en el presente caso en el destino de la cosa vendida a un fin religioso, por lo cual se fija un precio menor del que normalmente podría conseguirse por ella, que este precio afectivo es evidentemente la causa de la condición impuesta; que considerado el contrato como oneroso, la limitación establecida no implica en realidad una prohibición de disponer, la cual sería posible siempre que el comprador asumiese los posibles riesgos de la reivindicación estipulada; que en el contrato acordado las partes establecieron la condición como un derecho real en favor del vendedor y sus sucesores, consistente en la posibilidad de reivindicar la cosa vendida, lo que limita y restringe las facultades dominicales sin que ello suponga una prohibición de disponer; que por ello, de acuerdo con el n.º 6 del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, se hizo constar en los libros registrales todo cuanto según el título limitaba las facultades del adquirente, copiándose literalmente la condición que podía originar aquella acción reivindicatoria, cuyo ejercicio no cabe duda que tiene trascendencia real; que en consecuencia, el único cauce posible para la cancelación es el artículo 82 de la Ley Hipotecaria; que aún suponiendo que se tratase de una prohibición de disponer, si fuese anterior a las nuevas normas o a pesar del artículo 27 de la Ley Hipotecaria tuvo acceso al Registro, no puede cancelarse libremente sino que, como los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales, habrá que atenerse a las disposiciones existentes sobre el particular; que en derecho transitorio, la Ley contiene una serie de reglas para la eliminación del Registro de derechos que se consideran caducados, pero no dice nada referente a las prohibiciones de disponer; que si se considerase gratuito el contrato estipulado, el pacto convenido supone una reversión condicional a la que si se aplican el artículo 841 del Código Civil y las normas sobre sustituciones, hay que tener en cuenta que este precepto se refiere no sólo a las sustituciones fideicomisarias sino que habla de las «testamentarias» en general, entre las que hay que comprender, naturalmente, la vulgar que es la que habría que aplicar en el presente caso con las necesarias adaptaciones; que gráficamente una Resolución de 14 de diciembre de 1905 interpretaba la frase «para ellos, sus hijos y descendientes», como una sustitución vulgar en favor de los descendientes de los primeros instituidos, es decir de los nietos del testador, pues la palabra sucesores tiene evidentemente una amplitud genérica mayor que la específica de hijos; en consecuencia, los posibles descendientes de los hijos pueden, en su caso, ejercitar el derecho de reivindicar los bienes sujetos a la condición; que considerada la condición como una sustitución fideicomisaria, sólo en cuanto a los límites señalados por la Ley, los grados constituyen llamamientos, por lo que habría que justificar el fallecimiento no sólo de los hijos, sino también de los nietos del vendedor; que incluso es posible que antes de morir el vendedor viviesen ya algunos nietos que podrían, por estar dentro del segundo grado y vivir al tiempo de la muerte del testador, ejercitar la acción reivindicatoria; que tratándose en el fondo, como se ha dicho, de una compra-venta de amistad, parece excesivo traer a colación todo el complejo mundo de la sucesión hereditaria con detalladas interpretaciones, sólo por una equiparación de plazos; que en cuanto a la procedencia de la cancelación que el recurrente pretende, el artículo 27 de la Ley Hipotecaria no es aplicable al caso, la cita del 98 de la misma Ley y 84 de su Reglamento en relación con el 841 del Código Civil es incongruente y la Resolución de 7 de julio de 1949 no es aplicable al supuesto planteado, como tampoco el artículo 355 del Reglamento Hipotecario y que por lo que se refiere a la no expresión de la medida superficial de la finca en el sistema métrico decimal, aceptado el defecto por el recurrente no procede argumentar sobre el mismo.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, por entender como este funcionario que, tratándose de derechos inscritos protegidos por la fe pública, sólo pueden ser cancelados los correspondientes asientos por sentencia firme o acuerdo unánime de los interesados.

Vistos los artículos 1.118, 1.274 a 1.277, 1.288 y 1.289 del Código Civil; 23, 26, 27, 79, 82 y 98 de la Ley Hipotecaria; 9 y 355 de su Reglamento; las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1948 y 27 de febrero de 1964, y las Resoluciones de este Centro de 13 de junio y 25 de noviembre de 1935, 7 de julio de 1949, 16 de noviembre de 1960, 4 de noviembre de 1965, 7 de julio de 1949, 18 de noviembre de 1960, 4 de noviembre de 1968 y 19 de julio de 1973;

Considerando que este recurso se plantea entre los mismos interesados y sobre una cuestión similar a la resuelta por este Centro Directivo en la Resolución de 19 de julio de este mismo año, en la que declaró que procedía la cancelación del asiento solicitado al aplicar los artículos 98 de la Ley Hipotecaria y 355 de su Reglamento, dadas las características de la cláusula discutida en la compraventa celebrada al faltarle a la reserva establecida a favor del vendedor los requisitos necesarios para considerarla como una figura de naturaleza real, y en donde además el comprador aparece privado de la facultad de disponer de la finca al quedar resuelto y sin ningún efecto el contrato, caso de que lo hiciera, con lo que, de modo indirecto, se vulneraría el artículo 27 de la Ley Hipotecaria;

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1973. El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio de Santiago Díaz Güemes en representación de la Sociedad de «Comercialización de Productos Agrícolas, Ganaderos y Forestales, S. A.» (COPRASA), contra calificación del Registrador Mercantil de Burgos.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio de Santiago Díaz Güemes en representación de la Compañía Mercantil «Sociedad de Comercialización de Productos Agrícolas Ganaderos y Forestales, S. A.» (COPRASA), contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de reducción de capital social y modificación de Estatutos de la citada Sociedad,

Resultando que por escritura otorgada en Burgos ante el Notario don José María Mur el 24 de diciembre de 1964, se constituyó la Compañía Mercantil «Sociedad de Comercialización de Productos Agrícolas Ganaderos y Forestales, S. A.», que se inscribió en el registro; que su capital social fué de 75.000.000 de pesetas representado por 15.000 acciones ordinarias de 5.000 pesetas nominales cada una que fueron suscritas por los accionistas y enteramente desembolsadas; que por otra escritura autorizada por el mismo Notario el 2 de octubre de 1969 se amplió el capital social modificándose en consecuencia

el artículo 5.º de los Estatutos; que inscrita esta escritura en el Registro, el texto entonces vigente de los artículos 5, 12 y 23 de los Estatutos, era el siguiente:

«Artículo 5.º Capital social. El capital social se fija en ciento cincuenta millones de pesetas, representado por treinta mil acciones ordinarias de cinco mil pesetas nominales cada una, que confieren a sus titulares la condición de socio y le da derecho a la parte proporcional del capital social y de las ganancias que la Sociedad obtenga, así como del Patrimonio resultante en caso de liquidación. Estas acciones serán nominativas y sus títulos estarán numerados correlativamente del uno al treinta mil, firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, quienes firmarán también las matrices del libro-talonario del que aquéllas han de desprenderse.»

«Artículo 12. Los accionistas que ostenten participación superior a cincuenta mil pesetas desembolsadas, tiene derecho a asistir con voz y voto a las Juntas Generales de la Sociedad y a elegir y ser elegidos para el desempeño de cualquiera de los cargos del Consejo de Administración o Junta. Quienes no reúnan la cifra de capital antes fijada, podrán agruparse a los fines antes citados.»

Artículo 23. Cada diez acciones da derecho a un voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Mas cuando se trate de alguno de los asuntos enumerados en el segundo párrafo del artículo anterior, la válida adopción del acuerdo requerirá el «quórum» de dos tercios de los votos presentes o representados en la Junta; y, que en cumplimiento de acuerdos adoptados en Junta general extraordinaria de la citada Sociedad, celebrada en segunda convocatoria el 30 de agosto de 1972, se otorgó escritura el 29 de diciembre del mismo año ante el Notario de Burgos don Germán Cabrero Gallego, en la que, como consecuencia de pérdidas, se redujo el capital social en pesetas 147.000.000, fijándolo en tres millones, mediante la disminución del valor nominal de cada una de las treinta mil acciones en cuatro mil novecientas pesetas, quedando en su consecuencia el nominal de cada acción en cien pesetas, modificándose el texto de los artículos 5, 12 y 23 de los Estatutos que quedaron con la siguiente redacción:

«Artículo 5.º El capital social se fija en tres millones de pesetas, representado por treinta mil acciones ordinarias de cien pesetas nominales cada una completamente desembolsadas. Las acciones serán al portador y los títulos estarán numerados correlativamente siendo firmados por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración quienes firmarán también las matrices del libro-talonario del que aquellos han de desprenderse.»

«Artículo 12. Tienen derecho a asistir con voz y voto a las Juntas generales de la Sociedad los accionistas tenedores de diez o más acciones de la Sociedad cualquiera que fuere el nominal de las mismas; quienes no reúnan el número de acciones antes citado, podrán agruparse a los fines expresados.»

«Artículo 23. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos correspondiendo un voto por cada 50.000 pesetas nominales.»

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con Nota del tenor literal siguiente: «Presentado este documento en unión de testimonio de los anuncios indicados para convocatoria de la Junta general, expedido el día ocho del corriente mes por el mismo Notario autorizante de esta escritura se deniega su inscripción por existir contradicción en cuanto al derecho de voto en la nueva redacción dada a los artículos 12 y 23 de los Estatutos; de ello re-

sulta no consta con exactitud el número mínimo de acciones que es necesario poseer para tener derecho a votar en las Juntas generales, como para estos casos exige el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas. El defecto se estima insubsanable.

Resultando que don Antonio de Santiago Díaz Güenes en representación de la citada Sociedad, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que realmente no existe contradicción entre los artículos 12 y 23 de los Estatutos sino que más bien se complementan al regular el ejercicio de dos diferentes derechos del accionista, cuales son el de asistencia a las Juntas y el voto en las mismas, siendo claro que quien carece del primero, carece asimismo del derecho de votar; que según el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas cada acción por sí sola concede a su legítimo tenedor una serie de derechos mínimos y necesarios de carácter abstracto, entre ellos el de votar en las Juntas generales «cuando se posean el número de acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho»; que por tanto, si bien la acción no puede ser privada del derecho de voto que lleva inherente, sí pueden los Estatutos limitar el ejercicio de dicho derecho exigiendo un mínimo de acciones para poder votar; que haciendo uso de tal facultad, la nueva redacción del artículo 23 estatutario establece que corresponde un voto a cada cincuenta mil pesetas nominales; que puesto que la Ley no distingue, da igual establecer la señalada limitación en la relación al número de acciones poseídas o a un nominal mínimo de dichos títulos; que es antecedente necesario del derecho al voto el de la asistencia a las Juntas, que puede revestir dos modalidades, asistencia con voz y voto y asistencia con voz pero sin voto, frecuente en los Administradores que no son accionistas; que la asistencia con voz y voto es la que corresponde a todos los accionistas, pero puede ser limitada en su ejercicio al poder exigirse por los Estatutos un mínimo de acciones para poder emitirlo, como reconoce el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas; que haciendo uso de dicha facultad, el artículo 12 de los Estatutos dispuso en su actual redacción que «tienen derecho a asistir con voz y voto a las Juntas generales de la Sociedad, los accionistas tenedores de diez o más acciones de la Sociedad, cualquiera que fuese el nominal de las mismas...»; que de lo expuesto resulta claro que no hay contradicción alguna entre ambos preceptos pues mientras el artículo 12 exige un mínimo de diez acciones para poder asistir a las Juntas, el 23 establece la cantidad de cincuenta mil pesetas nominales para tener derecho a voto; que la citada dualidad de limitaciones al derecho de asistencia y al de voto, es perfectamente válida puesto que lo permite la vigente Ley de Sociedades Anónimas en sus artículos 38 y 39; que no existe inexactitud en el número de acciones que es necesario poseer para tener derecho al voto, al estar determinados el valor nominal de cada acción, en función del cual puede deducirse el número de títulos precisos para componer el importe señalado; que si ahora hay contradicción, igual existiría antes, pues lo mismo da referirse a acciones por un determinado valor o a un valor sabiendo el que cada acción representa; que la modificación de Estatutos en este punto vino impuesta por la reducción del capital social y la nueva valoración de las acciones en cien pesetas, lo que exigiría la posesión de quinientas acciones para poder asistir a las Juntas siendo así que la mayoría de los accionistas no eran propietarios de tal cantidad; que con la actual redacción todo accionista que antes tenía derecho a asistir a las Juntas lo conserva ahora con la sola diferencia de que deberá agruparse con otros si no alcanza por sí solo el mínimo de 50.000 pesetas, exigido para poder votar; y que como fundamentos de derecho señalaba los artículos 38 y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que del texto de los artículos 38 y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas resulta incuestionable que para que la limitación del derecho de voto surta efecto debe constar en los Estatutos el número de títulos que el accionista debe poseer para poder ejercitarlo personalmente en las Juntas generales, sin que haya inconveniente en que en vez de expresar el número de acciones se haga constar el mínimo de capital social que se precisa poseer, fórmula quizá más apropiada para Sociedades con acciones de distinto valor nominal según las serie de las mismas; que las limitaciones a los derechos de asistencia y voto que permiten las disposiciones legales es normal establecerla como se ha hecho en el presente caso; que la contradicción existe al decir el artículo 12 de los Estatutos que «tienen derecho a asistir con voz y voto a las Juntas generales de la Sociedad, los tenedores de 10 o más acciones cualquiera que fuere el nominal de las mismas» y el 23 que se tendrá un derecho de voto por cada 50.000 pesetas nominales, es decir, que según el artículo 12 se tiene derecho de asistencia y voto con 10 acciones, o sea mil pesetas nominales de capital, y según el artículo 23 con 50.000; y que la anterior contradicción no puede armonizarse con la documentación presentada por lo que para rectificar el defecto señalado se precisa un nuevo acuerdo de la Junta general de la Sociedad y otorgamiento de la correspondiente escritura.

Vistos los artículos 38 y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que reconocido por el Registrador, aunque con cierta reserva inoperante, que para dar cumplimiento a los artículos 38 y 39 y establecer estatutariamente limitaciones al

artículo 23 de los Estatutos, no hay inconveniente en que, en vez de expresar el número de acciones que el accionista debe poseer para poder ejercitar su derecho en las Juntas generales, pueda esto hacerse a través del número de capital social que se precise poseer, sin embargo, queda en pie, no una cuestión doctrinal, sino la contradicción textual entre los artículos 12 y 23 de los Estatutos, en su nueva redacción, cuya simple lectura lo evidencia, una vez que el primero asegura el derecho de «asistencia y voto» con un mínimo de diez acciones o sea mil pesetas nominales de capital, mientras que el segundo declara que se tendrá «un derecho de voto por cada 50.000 pesetas nominales»;

Considerando no obstante, que si es cierta la contradicción incurrida en la redacción castellana de los artículos estatutarios indicados, también resulta evidente, por su contexto, que en el primero se quiere establecer el requisito para la mera asistencia a las Juntas, sobrando por tanto la referencia al voto, en tanto que en el segundo se establece específicamente el requisito para la emisión de voto, más exigente que el anterior, pero no incompatible con el;

Considerando que si el funcionario calificador así lo entendiera, —cuestión en la que este Centro no puede entrar, por ser el Registrador soberano en su criterio— podría inscribir los Estatutos al conformar su lectura con la voluntad real que los acordó y sin necesidad de someterse a la decisión de una nueva Junta general.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador Mercantil.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Burgos

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 5 de octubre de 1973 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria), Arturo Sierra Martínez.

Madrid, 5 de octubre de 1973.

COLOMA GALLEGOS

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 14 de mayo de 1973, en el recurso contencioso administrativo número 300.908 interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con acuerdo de la extinguida Dirección General de Impuestos Directos de fecha 9 de febrero de 1970, denegatorio de exención tributaria por Contribución Rústica.*

Hmo Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de mayo de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 300.908, interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de octubre de 1971, en relación con acuerdo de la extinguida Dirección General de Impuestos Directos de fecha 9 de febrero de 1970, denegatorio de la exención tributaria para dos fincas rústicas radicantes en los términos municipales de Olmeda del Rey y Valeria (Cuenca);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: